

RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2008, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBA EL BAREMO DE DISTRIBUCIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO CON FUNCIONES PROPIAS DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

(Versión actualizada con las modificaciones introducidas por la Resolución de 2 de diciembre de 2009, por la Resolución de 28 de diciembre de 2012 y por la Resolución de 25 de abril de 2013)

La existencia, dentro de la planificación general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de unos objetivos anuales específicos para los órganos de Inspección Financiera y Tributaria, y la necesidad de medir e incentivar su cumplimiento, exigen establecer normas especiales para la distribución del complemento de productividad de los funcionarios que ejercen funciones inspectoras, de modo que las retribuciones que se obtengan estén directamente relacionadas con el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Control para el Área de Inspección.

Mediante la aprobación de la Resolución de 1 de abril de 1993 del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se estableció el baremo de distribución del complemento de productividad de los funcionarios que desempeñan puestos de trabajo con funciones propias de la Inspección de los Tributos en el ámbito de competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de este baremo, la experiencia adquirida en su aplicación y, especialmente, los cambios introducidos en la definición de los objetivos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria impusieron la necesidad de revisar el sistema, lo que supuso la aprobación de la Resolución de 24 de mayo de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en desarrollo de la misma, de la Resolución de 30 de mayo de 2005 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sin embargo, las modificaciones introducidas por las últimas Leyes de Presupuestos en las normas que regulan los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, así como la reciente doctrina jurisprudencial, han supuesto la necesidad de aprobar una nueva regulación del Baremo de distribución del complemento de productividad.

En concreto, la redacción del artículo 28.Uno.E) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 dispone que la valoración de la productividad deberá realizarse en función de las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

Con la finalidad de conseguir una más precisa correlación entre el mandato legal y su concreción en la distribución del complemento de productividad en el área de Inspección, esta nueva Resolución recoge para cada uno de los criterios fijados por la Ley aquellos elementos o variables que se deberán tener en consideración, de forma que la retribución recibida por cada uno de los funcionarios a los que resulta de aplicación se ajuste plenamente a las directrices fijadas por la Ley.

Este nuevo baremo de productividad mantiene como objetivos fundamentales, por un lado garantizar la correspondencia entre el esfuerzo realizado por cada funcionario y la cantidad recibida en concepto de productividad; por otro, coadyuvar al adecuado cumplimiento de los objetivos encomendados a los órganos de Inspección, incentivando determinadas formas de trabajo que se consideran idóneas para la consecución de los objetivos globales de la organización.

En base a todo ello, el sistema se inspira en los siguientes principios:

- Principio de *conexión con el cumplimiento de objetivos*, de modo que la distribución del crédito de productividad entre Dependencias, y dentro de éstas entre equipos y unidades, debe responder fundamentalmente al grado de cumplimiento de los objetivos previamente establecidos. Asimismo, la distribución del crédito entre los integrantes del equipo o unidad debe responder a las características del puesto de trabajo ocupado, al desempeño del mismo y a su aportación a los resultados globales del equipo o unidad.
- Principio de *trabajo en equipo*, de modo que se establece el equipo o unidad de inspección como centro primario de formación de resultados y atribución de responsabilidades.
- Principio de *proporcionalidad*, de modo que, a igualdad de resultados y esfuerzo realizado, se ha de obtener igual proporción del complemento de productividad que la existente en los demás conceptos retributivos.
- Principio de *transparencia*, de modo que las valoraciones que se tengan en cuenta para la distribución de los créditos de productividad deberán estar basadas fundamentalmente en referencias medibles o en criterios dotados de un adecuado grado de concreción, de forma que se permita la reclamación de cada funcionario por la valoración obtenida ante el superior jerárquico del responsable que ha efectuado la valoración.

En virtud de lo expuesto y conforme a la Resolución de 24 de junio de 1999 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la cual se delega en el Director General la competencia para fijar los criterios de distribución de la productividad, esta Dirección General acuerda dictar, precedida de un índice sistemático, la siguiente Resolución:

INDICE¹

UNO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

DOS. CRÉDITOS GLOBALES DE PRODUCTIVIDAD

TRES. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO GLOBAL DE PRODUCTIVIDAD.

CUATRO. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

1. CRITERIOS GENERALES
2. DEFINICIONES.
3. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN LAS DEPENDENCIAS Y EN LA OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE.

- 3.1. Asignación de objetivos.
- 3.2. Cumplimiento de objetivos.
- 3.3. Regla especial.

4. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN LOS EQUIPOS Y UNIDADES.

- 4.1. Asignación de objetivos.
- 4.2. Cumplimiento de objetivos. Asignación de puntos de baremo a los equipos y unidades ejecutivas.
 - 4.2.1. Cálculo de los puntos de baremo que se asignan a los equipos y unidades ejecutivas.
 - 4.2.2. Coeficiente de valoración global del expediente.
 - 4.2.3. Coeficiente de valoración final del ejercicio.
 - 4.2.4. Determinación de los expedientes a computar.

CINCO. DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO GLOBAL DE PRODUCTIVIDAD ENTRE DEPENDENCIAS Y OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE.

SEIS. DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DE PRODUCTIVIDAD DENTRO DE CADA DEPENDENCIA Y DE LA OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE.

1. DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS

- 1.1 Inspector Regional o Jefe de Dependencia, Jefatura Adjunta y Unidades no ejecutivas.

- 1.2 Unidades ejecutivas

- 1.2.1 Distribución del crédito entre los equipos y unidades.
- 1.2.2 Distribución del crédito entre los integrantes del equipo o unidad.

¹ Suprimidas las referencias a la Unidad Central de Auditoría Informática (UCAI en las siguientes notas a pie de página) por la Resolución de 2 de diciembre de 2009 e introducidos los cambios derivados de la Resolución de 28 de diciembre de 2012 y de la Resolución de 25 de abril de 2013.

2. DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE.

SIETE. CALENDARIO DE LIQUIDACIONES

1. Liquidaciones a cuenta mensuales
 - 1.1. Cuantía
 - 1.2. Derecho a la percepción de las liquidaciones a cuenta mensuales
 - 1.2.1. Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, jefatura adjunta y unidades no ejecutivas de las Dependencias.
 - 1.2.2. Unidades ejecutivas de las Dependencias.
 - 1.2.3. Oficina Nacional de Investigación del Fraude.
 - 1.2.4. Otras disposiciones sobre liquidaciones a cuenta.
2. Liquidación a cuenta complementaria.
 - 2.1. Cuantía.
 - 2.2. Derecho a la percepción de la liquidación a cuenta complementaria.
3. Liquidación definitiva
 - 3.1. Cuantía.
 - 3.2. Derecho a la percepción de la liquidación definitiva.

OCHO. COMPENSACIÓN DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

1. Crédito.
2. Situaciones extraordinarias.
3. Procedimiento.
 - 3.1. Propuesta.
 - 3.2. Resolución y ejecución

NUEVE. GESTIÓN DEL BAREMO

DIEZ. OTRAS DISPOSICIONES

ONCE. OFICINA NACIONAL DE FISCALIDAD INTERNACIONAL ²

DOCE. APLICACIÓN ³

² Apartado introducido por la Resolución de 25 de abril de 2013.

³ La Resolución de 25 de abril de 2013 ha modificado la numeración de este apartado, que antes era el ONCE.

UNO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.⁴

El baremo de distribución del complemento de productividad regulado en esta Resolución se aplicará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en funciones propias de la Inspección de los Tributos en el ámbito de competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, en los siguientes órganos:

- a) En la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (en adelante ONIF) y en la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional dependientes del titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
- b) En la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.
- c) En las Dependencias Regionales de Inspección de las Delegaciones Especiales de la Agencia Tributaria.

DOS. CRÉDITOS GLOBALES DE PRODUCTIVIDAD.

1. Del crédito global de productividad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, anualmente, mediante Resolución de la Dirección General, se determinará la cuantía del crédito ordinario con el que se ha de retribuir el complemento de productividad de los funcionarios a los que resulta de aplicación este baremo.

2. Un 5 por 100 del crédito ordinario se destinará a la compensación de situaciones extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el apartado Ocho de esta Resolución.

La parte que no se aplique al citado fin vendrá a incrementar el 95 % restante del crédito ordinario a distribuir según las reglas generales de esta Resolución.

3. Junto a los créditos ordinarios, se podrán aprobar otros créditos extraordinarios con la finalidad o ámbito de distribución que específicamente se determine por Resolución de la Dirección General.

TRES. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO GLOBAL DE PRODUCTIVIDAD.

1. El crédito ordinario de productividad se distribuirá en función de circunstancias objetivas relacionadas con:

- a) El tipo de puesto de trabajo.
- b) El desempeño del puesto de trabajo.
- c) El grado de participación en la consecución de los objetivos asignados.

2. Los criterios mencionados se valorarán de la siguiente forma:

- a) La valoración, a efectos de esta Resolución, de las circunstancias objetivas

⁴ Apartado redactado por la Resolución de 25 de abril de 2013. Previamente, la referencia a la UCAI había sido suprimida por la Resolución de 2 de diciembre de 2009

relacionadas con el tipo del puesto de trabajo ocupado por los funcionarios a los que resulte aplicable el presente baremo, se realizará sobre la base de los siguientes elementos:

- Los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo.
- El nivel profesional del puesto de trabajo desempeñado.
- El grado de responsabilidad y dificultad técnica del puesto de trabajo desempeñado.

La objetivación de estos elementos se realizará tomando como referencia la definición que de los mismos se da en el sistema retributivo regulado en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y su cuantificación, a efectos de funcionamiento del presente baremo, se realizará en base a la concreción que de ellos se recoge, para cada tipo de puesto de trabajo, en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo se concretan en la pertenencia al Grupo y Cuerpo correspondiente y su cuantificación se realizará tomando como referencia el sueldo establecido para cada uno de ellos.

El nivel profesional del puesto de trabajo desempeñado viene determinado por el nivel de complemento de destino asignado al mismo y su cuantificación se realizará tomando como referencia el importe fijado a ese tipo de retribución.

El grado de dificultad técnica y responsabilidad de los diferentes puestos de trabajo determina el complemento específico asignado a cada uno de ellos, por lo que la cuantificación de este elemento se realizará tomando como referencia el importe del complemento específico asignado.

La suma de la cuantificación de los tres factores anteriores (en adelante VOR) determinará la valoración de las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo del puesto de trabajo.

b) La valoración de las circunstancias objetivas relacionadas con el desempeño del puesto de trabajo atenderá, en función de las características propias de cada puesto, entre otros, a los siguientes criterios:

- Especial rendimiento y dedicación,
- Carga de trabajo asignada y el esfuerzo efectivamente realizado.
- Calidad del trabajo.
- Dirección, coordinación e impulso.
- Contribución a la consecución de los objetivos comunes.
- Número de equipos y unidades a su cargo.

La valoración del desempeño se realizará de forma individual para cada uno de los funcionarios con derecho al cobro de la productividad baremada, en la forma establecida en el apartado Seis de esta Resolución.

c) La valoración de las circunstancias objetivas relacionadas con el grado de participación en la consecución de los objetivos asignados se determinará conforme a lo establecido en el apartado Cuatro de esta Resolución.

CUATRO. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTOS DE OBJETIVOS

1. CRITERIOS GENERALES

Con carácter general la participación en la consecución de los objetivos asignados se determinará por la relación existente entre el número de actuaciones homogéneas realizadas, ponderadas por los coeficientes que correspondan de entre los relacionados en los apartados siguientes y el número de actuaciones homogéneas asignado como objetivo para el ejercicio.

También podrá atenderse a la consecución de otros objetivos complementarios que se determinen anualmente en correlación con las directrices del Plan de Control.

En la ONIF⁵, en la medida en que el grado de cumplimiento de los objetivos que se le asignen no sea medible en los términos contemplados en esta Resolución, se determinará por referencia al grado medio de cumplimiento del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

2. DEFINICIONES.

A los efectos de la asignación y determinación del cumplimiento de objetivos se definen los siguientes conceptos:

- Actuaciones homogéneas.

Se entenderá por “*actuación homogénea*” el resultado de multiplicar cada actuación por el coeficiente establecido en el Plan de Control para cada tipo de programa.

“*El número de actuaciones homogéneas*”, se define como la suma del total de actuaciones homogéneas.

- Actuaciones homogéneas ponderadas o “valor en objetivos”.

⁵ Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional (ONFI en las siguientes notas a pie de página).

Se entiende por "*valor en objetivos*" el número de actuaciones homogéneas realizadas ponderado por el resto de los coeficientes establecidos en el Plan de Control.

- Grado de cumplimiento de objetivos.

El "*grado de cumplimiento de objetivos*" vendrá determinado por la relación existente entre el valor en objetivos y el número de actuaciones homogéneas asignadas como objetivo.

- Puntos de Baremo.

Se define "*puntos de baremo*" como el resultado de multiplicar el valor en objetivos por los coeficientes que se establecen en el apartado Cuatro.3.2 de esta Resolución.

- Grado de participación efectivo en la consecución de objetivos.

"*El grado de participación efectivo en la consecución de objetivos*" vendrá determinado por la relación existente entre los puntos totales de baremo obtenidos por el equipo o unidad y el número de actuaciones homogéneas asignadas como objetivo a dicho equipo o unidad.

3. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN LAS DEPENDENCIAS Y EN LA OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE.⁶

3.1. Asignación de objetivos.

Anualmente se establecerá para cada Dependencia el objetivo asignado, el cual vendrá expresado en términos de actuaciones homogéneas.

Se podrán establecer objetivos específicos para los distintos bloques y programas del Plan de Control, así como límites y porcentajes de equilibrio que garanticen un cumplimiento compensado de los objetivos asignados.

3.2. Cumplimiento de objetivos.

El cumplimiento de objetivos de cada Dependencia se determinará a través del "*grado de cumplimiento de objetivos*" definido en el punto 2 de este apartado.

En la determinación del "*grado de cumplimiento de objetivos*" podrán valorarse asimismo los siguientes criterios:

- a) El grado de cumplimiento de objetivos de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas.

⁶ Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

A estos efectos, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria determinará para cada ejercicio el porcentaje de contribución de estas Unidades al cumplimiento de objetivos de la Dependencia. Dicho porcentaje no podrá exceder del 10 por 100.

b) Otros criterios de valoración que se establezcan anualmente en correlación con las directrices del Plan de Control, tales como la colaboración entre Dependencias o con la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, la aportación a los resultados comunes del Área, el grado de ejecución de planes o programas preferentes o la calidad de las actuaciones realizadas. En la Instrucción anual del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria se concretarán los criterios que vayan a aplicarse en cada ejercicio y la ponderación que corresponde al conjunto de ellos. Esta ponderación no podrá exceder del 10 por 100 para todos los criterios aplicables.

3.3. Regla especial.

En la ONIF⁷, en la medida en que el grado de cumplimiento de los objetivos que se les asignen no sea medible en los términos contemplados en esta Resolución, se determinará tomando como referencia la media del cumplimiento de objetivos de las Dependencias Regionales y de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, pudiéndose aplicar un coeficiente entre 0 y 1,2, que se determinará por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, al objeto de valorar adecuadamente el esfuerzo efectivamente realizado durante el ejercicio.

4. ASIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN LOS EQUIPOS Y UNIDADES.

4.1 Asignación de objetivos.

Los objetivos anuales fijados para cada Dependencia serán desagregados y asignados entre los distintos equipos o unidades que realicen actuaciones computables del Plan de Control, en función de los siguientes criterios:

- Número, composición y preparación de sus miembros, atendiendo, siempre que sea posible, a criterios de especialización sectorial o por programas.
- Establecimiento de las condiciones que promuevan el rendimiento óptimo del conjunto de la Dependencia.
- Asignación de los objetivos y carga de trabajo a los distintos equipos y unidades de forma que la consecución de los mismos represente para todos ellos un esfuerzo equivalente, en términos de tiempo de trabajo requerido y calidad de éste.

⁷ Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

4.2 Cumplimiento de objetivos. Asignación de puntos de baremo a los equipos y unidades ejecutivas.

El cumplimiento de objetivos de los equipos y unidades ejecutivas a tomar en consideración para la distribución del crédito entre los distintos equipos y unidades de la Dependencia, se valorará mediante el *“grado de participación efectivo en el cumplimiento de objetivos”* definido en el punto 2 de este apartado.

*4.2.1 Cálculo de los puntos de baremo que se asignan a los equipos y unidades ejecutivas.*⁸

Se asignarán puntos de baremo a los equipos y unidades ejecutivas por cada expediente tramitado, siendo los puntos de cada expediente el resultado de multiplicar los que correspondan a su valor en objetivos por el *“coeficiente de valoración global del expediente”*.

El total de los puntos de baremo asignados a los expedientes realizados durante el ejercicio será objeto de corrección al final del mismo mediante la aplicación del *“coeficiente de valoración final del ejercicio”*. Dicha corrección determinará los puntos totales de baremo de cada equipo o unidad.

*4.2.2 Coeficiente de valoración global del expediente.*⁹

4.2.2.1 Objeto.

Mediante el coeficiente de valoración global del expediente se determinarán los puntos de baremo que corresponden a cada expediente.

Su aplicación procederá cuando las actuaciones homogéneas ponderadas o *“valor en objetivos”* del expediente difieran sustancialmente del trabajo efectivamente realizado.

4.2.2.2 Órgano de valoración.

El coeficiente de valoración global del expediente se establecerá por el Inspector Regional o Jefe de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o por sus Adjuntos o Inspectores Coordinadores en los términos previstos en el apartado Diez.1 de esta Resolución.

⁸ Apartado redactado por la Resolución de 28 de diciembre de 2012.

⁹ Apartado redactado por la Resolución de 28 de diciembre de 2012.

4.2.2.3. Criterios de valoración.

Para la determinación concreta de este coeficiente el órgano de valoración atenderá fundamentalmente a criterios relacionados con la calidad del expediente, con la complejidad en la actuación o con otras circunstancias que incidan sustancialmente en la justa medición del trabajo efectivamente realizado.

A tales efectos podrá tomar en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- Profundidad de la instrucción o investigación realizada en el expediente.
- Actuaciones de colaboración con otras áreas de la Agencia Tributaria, con otros órganos de las Administraciones Públicas o con órganos del Poder Judicial.
- Actuaciones de personación en domicilio, locales y oficinas del contribuyente con obtención de documentación relevante para la actuación inspectora.
- Actuaciones de especial complejidad en materia de fiscalidad internacional y, en general, sobre obligados tributarios no residentes.
- Aplicación de reglas de valoración en la comprobación de operaciones vinculadas.
- Especial complejidad en la comprobación de grupos consolidados y de grupos económicos.
- Especial complejidad en la comprobación de la correcta aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores en el Impuesto sobre Sociedades.
- Especial calidad en la argumentación jurídica de la propuesta de regularización.
- Actuaciones que produzcan un resultado muy significativo sobre la recaudación efectiva de los actos de liquidación de Inspección o que tengan efectos inducidos significativos en el comportamiento de los obligados tributarios.
- Realización de informes o guías de comprobación que se incorporen a la Base de Datos Documental del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
- El incumplimiento, salvo causa justificada, del plazo máximo de terminación del procedimiento inspector.
- Insuficiente instrucción del procedimiento que motive una orden de completar las actuaciones.
- Falta de acreditación de los hechos consignados en el acta o error manifiesto en la aplicación de normas jurídicas.

Mediante Instrucción, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá concretar y delimitar los criterios que deben ser objeto de valoración prioritaria para cada ejercicio, incluyendo aquellos otros que considere necesarios para la adecuada medición del trabajo desarrollado, en correlación directa con los objetivos y con los criterios establecidos en el Plan de Control.

4.2.2.4. Cálculo del coeficiente.

Con arreglo a lo dispuesto en este apartado, la Instrucción del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria desarrollará para cada ejercicio, en correlación directa con los objetivos y con los criterios establecidos en el Plan de Control, las reglas de cálculo de este coeficiente, pudiendo establecer que determinados criterios de valoración del expediente tengan una incidencia individualizada y automática en dicho cálculo, mientras que el resto sean objeto de una apreciación conjunta por el órgano de valoración.

En su caso, el cálculo de este coeficiente se desarrollará en las siguientes fases sucesivas:

- Se procederá a añadir a la unidad los valores que se hayan establecido para cada uno de los criterios de valoración del expediente con incidencia individualizada y automática en el cálculo del coeficiente. El resultado de este proceso no podrá exceder de 2.
- Se procederá a sumar algebraicamente a la unidad el valor resultante de la apreciación conjunta del resto de los criterios de valoración del expediente que el órgano de valoración considere imprescindible para garantizar que los puntos de baremo del expediente no difieran sustancialmente del trabajo realizado. El resultado de este proceso estará comprendido entre 0 y 2,5. En los casos en que esté fuera del intervalo comprendido entre 0,5 y 1,5, el órgano de valoración deberá explicar específicamente las razones que lo justifican.
- El valor definitivo del coeficiente será el producto de los resultados de las dos fases anteriores con el límite máximo de 2,5.

4.2.3. *Coeficiente de valoración final del ejercicio.*¹⁰

Los puntos de baremo obtenidos por cada equipo o unidad por todos los expedientes del ejercicio podrán ser finalmente objeto de corrección por el Inspector Regional o el Jefe de la Dependencia cuando concurren circunstancias excepcionales que acrediten que dicho resultado no se corresponde con una adecuada valoración del trabajo efectivamente realizado, tales como el encargo al equipo o unidad de otros trabajos específicos, la alteración durante el ejercicio del VOR computado al equipo o unidad, la complejidad de las actuaciones realizadas o cualquier otra causa que acredite que los puntos de baremo computados no se corresponden con el trabajo y esfuerzo efectivamente realizado.

Mediante dicha corrección se podrán incrementar o disminuir los puntos de baremo obtenidos por el equipo o unidad en todo el ejercicio.

¹⁰ La Resolución de 28 de diciembre de 2012 ha cambiado la numeración de este apartado que antes era el apartado 4.2.4.

De la aplicación de este coeficiente de valoración se informará al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, a través de la Subdirección General de Inspección Territorial, comunicando los equipos y unidades afectados, la variación acordada en los puntos de baremo totales del ejercicio y la motivación de las circunstancias excepcionales justificativas.

4.2.4 Determinación de los expedientes a computar.¹¹

4.2.4.1. Actuaciones inspectoras de las que resulte la incoación de actas.

Para la determinación de los expedientes a computar en cada ejercicio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Con carácter general se computarán aquellos expedientes en los que se haya ejecutado la fase “*Instruir*” de la aplicación Plan de Inspección, en las siguientes fechas:

- Hasta el 30 de noviembre, incluido, con carácter general.
- Hasta el 31 de diciembre, siempre que todos los actos de liquidación correspondientes al expediente se dicten antes de que finalice el ejercicio.

b) No se computarán, con independencia de la fecha en que se hayan firmado las actas, aquellos expedientes respecto a los que se haya ordenado que se completen actuaciones.

c) Tratándose de actuaciones inspectoras de especial complejidad o sobre obligados tributarios con elevado volumen de operaciones en las que a la finalización del ejercicio la instrucción del expediente se encuentre avanzada, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá establecer mediante Instrucción que el expediente se compute de forma proporcional al grado de avance realizado. En dicha Instrucción se señalarán los supuestos en que puede aplicarse este cómputo proporcional y los requisitos y criterios que deben servir para la cuantificación del mismo. En estos casos, los puntos de baremo provisionalmente asignados al expediente deberán minorar los puntos que finalmente se asignen en el ejercicio en que se compute la finalización del expediente.

¹¹ La Resolución de 28 de diciembre de 2012 ha cambiado la numeración de este apartado que antes era el apartado 4.2.5.

4.2.4.2. Actuaciones inspectoras de las que no resulte la incoación de actas.

Cuando se trate de actuaciones inspectoras en las que no se incoen actas, se computarán aquellos expedientes en los que se haya ejecutado dentro del año en curso la fase “*Instruir*” de la aplicación Plan de Inspección en los que, a juicio del Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, deban considerarse ultimadas las actuaciones. No se computarán, aquellos expedientes respecto a los que se haya ordenado que se completen actuaciones

CINCO. DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO GLOBAL DE PRODUCTIVIDAD ENTRE DEPENDENCIAS Y OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE.¹²

1. La distribución del crédito ordinario de productividad se efectuará de acuerdo con los criterios a) y c) del apartado Tres de esta Resolución, con arreglo a los siguientes tramos:

a) Un primer tramo, que estará comprendido entre el 50 y el 70 por 100 del crédito, se distribuirá atendiendo al VOR de los funcionarios destinados en la Dependencia, Oficina o Unidad a los que resulte aplicable el presente baremo, ponderado por el “*grado de cumplimiento de objetivos*” obtenido en cada Dependencia hasta el límite del 80 por 100 de los asignados, de modo que cuando el grado de cumplimiento sea igual o superior al 80 por 100, se tomará el 80 por 100.

b) Un segundo tramo, que estará comprendido entre el 25 y el 40 por 100 del crédito, se distribuirá atendiendo al VOR de los funcionarios destinados en la Dependencia, Oficina o Unidad a los que resulte aplicable el presente baremo ponderado por el “*grado de cumplimiento de objetivos*” obtenido en cada Dependencia entre el 80 y el 100 por 100 de los asignados, de modo que cuando el grado de cumplimiento sea igual o superior al 100 por 100, se tomará el 100 por 100.

Sólo participarán en el segundo tramo las Dependencias, Oficina o Unidad que hayan alcanzado un grado de cumplimiento de objetivos superior al 80 por 100, teniéndose en cuenta a tales efectos el exceso sobre el porcentaje que fije mediante Instrucción el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 50 por 100.¹³

c) Un tercer tramo, que estará comprendido entre el 5 y el 20 por 100 del crédito, se distribuirá atendiendo al VOR de los funcionarios destinados en la Dependencia, Oficina o Unidad a los que resulte aplicable el presente baremo ponderado por “*el grado de cumplimiento de objetivos*” en cada Dependencia que exceda del 100 por 100 de los asignados.

Sólo participarán en el tercer tramo las Dependencias, Oficina o Unidad que hayan alcanzado un grado de cumplimiento de objetivos superior al 100 por 100, teniéndose en cuenta a tales efectos el exceso sobre el porcentaje que fije mediante Instrucción el

¹² Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

¹³ y ¹⁴ Nueva redacción dada por la Resolución de 2 de diciembre de 2009

Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 90 por 100.¹⁴

2. A efectos del cálculo del VOR de cada Dependencia, Oficina o Unidad, se tomarán en consideración exclusivamente los puestos de trabajo efectivamente cubiertos a lo largo del ejercicio, ponderados por el tiempo en que hayan estado ocupados.

3. Con el fin de corregir excesivos desequilibrios en la distribución de la bolsa de productividad, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá establecer mediante Instrucción un porcentaje máximo de cumplimiento de objetivos a considerar para la distribución del tercer tramo, así como la proporción máxima que puede representar la participación en dicho tramo respecto a la correspondiente a los tramos primero y segundo. El exceso que pueda resultar de la aplicación de estos límites se distribuirá en función de la participación de cada Dependencia, Oficina o Unidad en el segundo tramo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y con objeto de corregir desequilibrios que puedan motivar una inadecuada retribución del esfuerzo realizado, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá modificar la distribución de créditos entre Dependencias, Oficina o Unidad que resulte de la aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

SEIS. DISTRIBUCIÓN DEL CREDITO DE PRODUCTIVIDAD DENTRO DE CADA DEPENDENCIA Y DE LA OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE.¹⁵

1.- DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS

La distribución del crédito dentro de cada Dependencia se efectuará atendiendo a los criterios establecidos en el apartado Tres de esta Resolución y, a tal efecto, se distinguirá entre los siguientes puestos de trabajo:

- Inspector Regional o Jefe de la Dependencia.
- Jefatura adjunta.
- Unidades no ejecutivas.
- Unidades ejecutivas.

Se consideran puestos de Jefatura adjunta, Unidades no ejecutivas y Unidades ejecutivas a efectos de la aplicación de esta Resolución, los recogidos en el Anexo I. Dicho Anexo podrá ser actualizado por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

¹⁵ Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

A los efectos de realizar este reparto del crédito, se tendrán en consideración exclusivamente los puestos de trabajo efectivamente cubiertos a lo largo del ejercicio, ponderados por el tiempo en que hayan estado ocupados.

1.1 Inspector Regional o Jefe de Dependencia, jefatura adjunta y unidades no ejecutivas

El Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, los puestos de jefatura adjunta y el personal destinado en las unidades no ejecutivas participarán en la distribución del crédito de productividad de la Dependencia según la proporción que represente el VOR de su puesto de trabajo ponderado, conforme al párrafo siguiente, respecto del VOR total de los funcionarios de la Dependencia a los que resulte aplicable este baremo de productividad.

A los efectos de valorar el desempeño en el puesto de trabajo, se atenderá a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución y su apreciación determinará la ponderación del VOR de cada funcionario mediante la aplicación de un coeficiente entre 0 y 1,5.

La determinación de dichos coeficientes corresponderá en el caso de:

- El Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria a propuesta del correspondiente Delegado Especial o Delegado Central de Grandes Contribuyentes.
- Los puestos de jefatura adjunta, al Delegado Especial o Delegado Central de Grandes Contribuyentes a propuesta del Inspector Regional o Jefe de la Dependencia.
- El personal destinado en unidades no ejecutivas, al Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, a propuesta, en su caso, del Jefe de la Unidad.

1.2. Unidades ejecutivas

1.2.1 Distribución del crédito entre los distintos equipos y unidades.

1.2.1.1. Reglas para la distribución del crédito.

El crédito de productividad de cada Dependencia, resultante de la deducción de los importes calculados según lo dispuesto en el apartado anterior, será distribuido entre los distintos equipos y unidades que tengan derecho a percibir liquidaciones de baremo de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un primer tramo, que estará comprendido entre el 50 y el 70 por 100 del crédito, se distribuirá atendiendo al VOR de los funcionarios integrantes de cada equipo o unidad (en adelante VOR de cada equipo o unidad) ponderado por el “*grado de participación efectivo en la consecución de objetivos*” hasta el 80 por 100 del asignado, de modo que cuando el grado de participación efectivo sea igual o superior al 80 por 100, se tomará el 80 por 100.

Sólo participarán en el primer tramo los equipos y unidades que hayan alcanzado un grado de participación efectivo en la consecución de objetivos asignados igual o superior al 80 por 100.

b) Un segundo tramo, que estará comprendido entre el 25 y el 40 por 100 del crédito, se distribuirá atendiendo al VOR de cada equipo o unidad ponderado por el “*grado de participación efectivo en la consecución de objetivos*” entre el 80 y el 120 por 100 de los asignados, de modo que cuando el grado de cumplimiento sea igual o superior al 120 por 100, se tomará el 120 por 100.

Sólo participarán en el segundo tramo los equipos y unidades que hayan alcanzado un grado de participación efectivo en la consecución de objetivos asignados superior al 80 por 100, teniéndose en cuenta a tales efectos el exceso sobre el porcentaje que fije mediante Instrucción el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 50 por 100.¹⁶

c) Un tercer tramo, que estará comprendido entre el 5 y el 20 por 100 del crédito, se distribuirá atendiendo al VOR de cada equipo o unidad ponderado por el “*grado de participación efectivo en la consecución de objetivos*” que exceda del 120 por 100 del asignado.

Sólo participarán en el tercer tramo los equipos y unidades que hayan alcanzado un grado de participación efectivo en la consecución de objetivos asignados superior al 120 por 100, teniéndose en cuenta a tales efectos el exceso sobre el porcentaje que fije mediante Instrucción el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 100 por 100.¹⁷

1.2.1.2. Límites.

Con el fin de corregir desequilibrios en la distribución de la bolsa de productividad, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá establecer mediante Instrucción:

a) Un porcentaje máximo en el grado de participación efectivo a considerar para la distribución del tercer tramo.

b) La proporción máxima que puede representar la participación en el tercer tramo respecto a las correspondientes a los tramos primero y segundo.

c) Coeficientes de abatimiento en función del porcentaje del grado de participación efectivo que exceda del 120 por 100. A estos efectos, dentro del total de “*puntos de baremo*” acreditados se podrá distinguir entre los puntos procedentes del valor en objetivos y los puntos procedentes de los coeficientes de calidad aplicados a cada expediente.

El exceso que pueda resultar de la aplicación de los límites previstos en las letras anteriores se distribuirá en función de la participación de cada equipo o unidad en el tramo segundo.

^{16 y 17} Redacción dada por la Resolución de 2 de diciembre de 2009

1.2.2 Distribución del crédito de productividad entre los integrantes del equipo o unidad

Los miembros del equipo o unidad participarán en la distribución del crédito asignado al mismo según la proporción que represente el VOR de su puesto de trabajo ponderado, conforme al párrafo siguiente, respecto del VOR total del equipo o unidad.

A los efectos de valorar el desempeño en el puesto de trabajo y la aportación a la consecución de los objetivos asignados al equipo o unidad, se atenderá a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución y su apreciación determinará la ponderación del VOR de cada funcionario mediante la aplicación de un coeficiente entre 0 y 1,5.

La determinación de dichos coeficientes corresponderá al Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, a propuesta, en su caso, del Jefe del equipo o unidad.

2.- DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE¹⁸.

El personal destinado en la ONIF participará en la distribución del crédito de productividad correspondiente según la proporción que represente el VOR de su puesto de trabajo ponderado, conforme al párrafo siguiente, respecto del VOR total de los funcionarios de esa Oficina o Unidad Central a los que resulte aplicable este baremo de productividad.

A los efectos de valorar el desempeño en el puesto de trabajo, se atenderá a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, y su apreciación determinará la ponderación del VOR de cada funcionario mediante la aplicación de un coeficiente entre 0 y 1,5.

La determinación de dichos coeficientes corresponderá en el caso de:

- a) El Jefe de la ONIF, al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
- b) Los titulares de los puestos de Secretario Ejecutivo Adjunto al Jefe de la ONIF¹⁹ y de Inspector Jefe de Área, al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, a propuesta del Jefe de la ONIF.
- c) Los restantes puestos de la ONIF, al Jefe de la ONIF.

¹⁸ Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

¹⁹ La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para el puesto de Secretario Ejecutivo Adjunto al Jefe de la ONIF se aplicará también al puesto de Jefe Adjunto de la ONFI.

SIETE. CALENDARIO DE LIQUIDACIONES.

El pago del complemento de productividad baremada se realizará mediante:

- Liquidaciones a cuenta mensuales.
- Liquidación a cuenta complementaria.
- Liquidación definitiva.

1. LIQUIDACIONES A CUENTA MENSUALES.

Una parte del pago del complemento de productividad se realizará mediante liquidaciones a cuenta mensuales a lo largo del ejercicio. También se podrá establecer por Resolución de la Dirección General el pago de liquidaciones a cuenta para determinados puestos de trabajo.

El pago de las liquidaciones a cuenta mensuales se regirá por las siguientes reglas:

1.1. Cuantía.

Mediante Resolución de la Dirección General se establecerá el importe de las cuantías a percibir por liquidación a cuenta mensual de la productividad baremada, pudiéndose distinguir dos cuantías (mínima y máxima) para cada puesto de trabajo.

1.2. Derecho a la percepción de las liquidaciones a cuenta mensuales.²⁰

1.2.1. Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, jefatura adjunta y Unidades no ejecutivas de las Dependencias.

El derecho a la percepción de las liquidaciones a cuenta mensuales, tratándose de funcionarios destinados en las dependencias en puestos de Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, jefatura adjunta y unidades no ejecutivas, estará condicionado a la valoración que se realice del desempeño del puesto de trabajo, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las liquidaciones a cuenta mensuales correspondientes a los meses de enero a julio, ambos incluidos, se tendrá en cuenta la valoración realizada del desempeño del puesto de trabajo en la liquidación a cuenta complementaria del ejercicio anterior, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, de manera que sólo tendrá derecho al cobro de las liquidaciones a cuenta si el coeficiente resultante de esta valoración alcanza los siguientes valores:

²⁰ Los valores 0,6 y 0,8 de este apartado han sido establecidos por la Resolución de 2 de diciembre de 2009

- 0,6 para tener derecho al pago a cuenta en su cuantía mínima.
- 0,8 para tener derecho al pago a cuenta en su cuantía máxima.

b) En las liquidaciones a cuenta mensuales correspondientes a los meses de agosto a diciembre, ambos incluidos, se tendrá en cuenta la valoración que exclusivamente a estos efectos se realice del desempeño del puesto de trabajo a fecha 30 de junio, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, y su apreciación determinará la valoración de cada funcionario con un coeficiente entre 0 y 1,5.

Para tener derecho al cobro de las liquidaciones a cuenta en su cuantía mínima o máxima deberán alcanzarse las valoraciones citadas en la letra a) anterior.

Estas valoraciones serán acordadas por los órganos indicados en el apartado Seis.1.1 de esta Resolución.

1.2.2. Unidades ejecutivas de las Dependencias.

El derecho a la percepción de las liquidaciones a cuenta mensuales, tratándose de funcionarios destinados en equipos o unidades ejecutivas, estará condicionado a la acreditación de un determinado "*grado de cumplimiento de objetivos*", por dicho equipo o unidad, así como al desempeño del puesto de trabajo de cada funcionario, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En las liquidaciones a cuenta mensuales correspondientes a los meses de enero a julio, ambos incluidos, se atenderá al "*grado de cumplimiento de objetivos*" y a la valoración del desempeño del puesto de trabajo, tomados en consideración a efectos de la liquidación a cuenta complementaria del ejercicio anterior, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Grado de cumplimiento de objetivos inferior al 60 por 100: no se abonará cantidad alguna en concepto de liquidación a cuenta mensual.

- Grado de cumplimiento de objetivos igual o superior al 60 por 100 e inferior al 80 por 100: se abonará la cuantía mínima prevista para la liquidación a cuenta mensual a los funcionarios integrados en el equipo o unidad a los que, con ocasión de la liquidación a cuenta complementaria del ejercicio anterior, se les haya valorado el desempeño del puesto de trabajo, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, con un coeficiente igual o superior a 0,6.

- Grado de cumplimiento de objetivos igual o superior al 80 por 100: se abonará la cuantía máxima prevista para la liquidación a cuenta mensual a los funcionarios integrados en el equipo o unidad a los que, con ocasión de la liquidación a cuenta complementaria del ejercicio anterior, se les haya valorado el desempeño del puesto de trabajo, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, con un coeficiente igual o superior a 0,8. Se abonará la cuantía mínima a los funcionarios que hayan sido valorados con un coeficiente igual o superior a 0,6 e inferior a 0,8. No se abonará cantidad alguna a los funcionarios que hayan sido valorados con un coeficiente inferior a 0,6.

b) En las liquidaciones a cuenta correspondientes a los meses de agosto a diciembre, ambos incluidos, se atenderá al “*grado de cumplimiento de objetivos*” a fecha 30 de junio del ejercicio en curso y a la valoración del desempeño del puesto de trabajo, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Grado de cumplimiento de objetivos inferior al 30 por 100 del total de objetivos anuales: no se abonará cantidad alguna en concepto de liquidación a cuenta mensual.

- Grado de cumplimiento de objetivos igual o superior al 30 por 100 e inferior al 40 por 100 del total de objetivos anuales: se abonará la cuantía mínima prevista para la liquidación a cuenta mensual a los funcionarios integrados en el equipo o unidad a los que se les haya valorado el desempeño del puesto de trabajo a dicha fecha, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, con un coeficiente igual o superior a 0,6.

- Grado de cumplimiento de objetivos igual o superior al 40 por 100 del total de objetivos anuales: se abonará la cuantía máxima prevista para la liquidación a cuenta mensual a los funcionarios integrados en el equipo o unidad cuyo desempeño del puesto de trabajo haya sido valorado a dicha fecha, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, con un coeficiente igual o superior a 0,8. Se abonará la cuantía mínima a los funcionarios que hayan sido valorados con un coeficiente igual o superior a 0,6 e inferior a 0,8. No se abonará cantidad alguna a los funcionarios que hayan sido valorados con un coeficiente inferior a 0,6.

Exclusivamente a los efectos del pago de estas liquidaciones a cuenta, a 30 de junio se procederá a la valoración del trabajo desarrollado por los funcionarios, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, y su apreciación determinará la valoración de cada funcionario con un coeficiente entre 0 y 1,5.

Estos coeficientes serán acordados por los órganos indicados en el apartado Seis.1.2 de esta Resolución.

c) Para la determinación de los expedientes computables a efectos de lo establecido en este apartado se aplicarán las siguientes reglas:

- En el caso previsto en la letra a) anterior, será de aplicación lo dispuesto en el apartado Cuatro.4.2.4 de esta Resolución.²¹

- En el caso previsto en la letra b) anterior se computarán los expedientes en los que antes del 30 de junio se haya ejecutado la fase “*Instruir*” del Plan de Inspección salvo que se haya ordenado que se completen las actuaciones.

- Tratándose de actuaciones inspectoras de especial complejidad o sobre obligados tributarios con elevado volumen de operaciones, en las que a 30 de junio o a la finalización del ejercicio la instrucción del expediente se encuentre avanzada, el Director del

²¹ Como consecuencia de los cambios de numeración introducidos por la Resolución de 28 de diciembre de 2012 la referencia al anterior apartado 4.2.5. se entiende realizada al actual apartado 4.2.4.

Departamento de Inspección Financiera y Tributaria podrá establecer mediante Instrucción que el expediente se compute de forma proporcional al grado de avance realizado, a los efectos de acreditar el grado de cumplimiento de objetivos requerido para la percepción de las liquidaciones a cuenta. En dicha Instrucción se señalarán los supuestos en que puede aplicarse este cómputo proporcional y los requisitos y criterios que deben servir para la cuantificación del mismo.

1.2.3 Funcionarios integrados en la Oficina Nacional de Investigación del Fraude.²²

El derecho a la percepción de las liquidaciones a cuenta mensuales, tratándose de funcionarios destinados en la ONIF estará condicionada a la valoración que se realice del desempeño del puesto de trabajo aplicando las reglas establecidas en el apartado 1.2.1.

Los coeficientes que se apliquen para valorar el desempeño del puesto de trabajo a 30 de junio, a los exclusivos efectos del derecho a percibir los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre, serán acordados por los órganos indicados en el apartado Seis.2 de esta Resolución.

1.2.4 Otras disposiciones sobre liquidaciones a cuenta mensuales.

No obstante lo establecido en puntos anteriores, y a los efectos de adaptar mejor a las circunstancias del caso concreto los elementos de valoración del desempeño en el puesto de trabajo conforme a lo establecido en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución:

a) Cuando, a pesar de no cumplirse los requisitos previstos en los apartados anteriores, se aprecie la concurrencia en algún funcionario de circunstancias que justifiquen su participación en el cobro de los pagos a cuenta mensuales o el incremento de la cuantía aplicable, el órgano competente para valorar el desempeño del puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el apartado Seis de esta Resolución, podrá acordar de forma individualizada que dicho funcionario pueda percibir pagos a cuenta mensuales en su cuantía mínima o máxima, si con ello se permite una mejor aproximación de la retribución al esfuerzo efectivamente realizado.

Lo dispuesto en esta letra también será de aplicación en el supuesto de funcionarios de nueva incorporación.

b) Cuando, a pesar de cumplirse todos los requisitos previstos en los apartados anteriores, se aprecie la concurrencia en algún funcionario de circunstancias sobrevenidas que justifiquen la pérdida del derecho a seguir cobrando pagos a cuenta mensuales o su reducción a la cuantía mínima, el órgano competente para valorar el desempeño del puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el apartado Seis de esta Resolución, en cualquier momento podrá acordar de forma individualizada que dicho funcionario deje de percibir pagos a cuenta mensuales o que estos se reduzcan a su cuantía mínima, si con ello se permite una mejor aproximación de la retribución al esfuerzo efectivamente realizado.

²² Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

Siempre que sea posible, deberá solicitarse previamente al interesado que informe sobre las circunstancias del trabajo realizado. El órgano competente decidirá a la vista de la información disponible.

2. LIQUIDACIÓN A CUENTA COMPLEMENTARIA.

En el mes de diciembre de cada año se practicará una liquidación a cuenta complementaria del crédito de productividad de acuerdo con las siguientes reglas:

2.1. Cuantía.

La cuantía individual que corresponde a cada funcionario en concepto de liquidación a cuenta complementaria del baremo se determinará mediante el siguiente procedimiento:

a) La cuantía total a distribuir será el crédito global de productividad baremada aprobado para el ejercicio minorado únicamente en el importe aplicado a la liquidación definitiva del ejercicio anterior.

La distribución se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Resolución.

b) De la participación en el crédito ordinario asignado individualmente a cada funcionario se descontará el importe de las liquidaciones a cuenta mensuales ordinarias percibidas durante el ejercicio, abonándose la diferencia como liquidación a cuenta complementaria. Si se hubiese percibido un importe superior mediante las liquidaciones a cuenta mensuales, no se podrá exigir reintegro alguno, sin perjuicio de la regularización definitiva a realizar con los datos definitivos.

2.2. Derecho a la percepción de la liquidación a cuenta complementaria del baremo.²³

2.2.1. Inspector Regional o Jefe de la Dependencia, jefatura adjunta y Unidades no ejecutivas de las Dependencias.

En el caso de estos funcionarios se atenderá a la valoración realizada del desempeño del puesto de trabajo correspondiente a este ejercicio, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, de manera que sólo tendrá derecho a la liquidación a cuenta complementaria si de dicha valoración resulta un coeficiente igual o superior a 0,8.

Estas valoraciones serán acordadas por los órganos indicados en el apartado Seis.1.1. de esta Resolución.

²³ El coeficiente 0,8 de este apartado ha sido establecido por la Resolución de 2 de diciembre de 2009

2.2.2. Unidades ejecutivas de las Dependencias.

En el caso de los funcionarios destinados en unidades ejecutivas, para tener derecho a la percepción de la liquidación a cuenta complementaria del baremo, será requisito necesario que el equipo o unidad en la que estén integrados haya acreditado un “*grado de cumplimiento de objetivos*” igual o superior al 80 por 100 de los asignados y que la valoración del desempeño del trabajo que se haya realizado a cada funcionario, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, sea igual o superior a 0,8.

No obstante, cuando en algún equipo o unidad existan circunstancias extraordinarias que hayan impedido el adecuado cumplimiento de los objetivos asignados, tales como el encargo de otros trabajos específicos, la alteración durante el ejercicio del VOR computado al equipo o unidad, la complejidad de las actuaciones realizadas o cualquier otra causa que acredite que las actuaciones homogéneas computadas no se corresponden al trabajo y esfuerzo efectivamente realizado, el Inspector Regional o Jefe de la Dependencia podrá acordar que los funcionarios integrados en el equipo o unidad puedan participar en la distribución del crédito de productividad, siempre que la valoración del desempeño del trabajo que se haya realizado a cada funcionario, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, sea igual o superior a 0,8.

El incumplimiento de los citados requisitos no determinará la obligación de reintegrar las cantidades a cuenta mensuales precedentemente reconocidas durante el ejercicio.

Estas valoraciones serán acordadas por los órganos indicados en el apartado Seis 1.2. de esta Resolución.

2.2.3 Oficina Nacional de Investigación del Fraude.²⁴

En el caso de los funcionarios destinados en la ONIF se atenderá a la valoración realizada del desempeño del puesto de trabajo correspondiente a ese ejercicio, atendiendo a la concurrencia de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado Tercero.2 de esta Resolución, de manera que sólo tendrá derecho a la liquidación a cuenta complementaria si de dicha valoración resulta un coeficiente igual o superior a 0,8.

Estas valoraciones serán acordadas por los órganos indicados en el apartado Seis.2. de esta Resolución.

3. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

En el mes de abril de cada año se efectuará la liquidación definitiva de la productividad baremada del ejercicio anterior, de acuerdo con las siguientes reglas:

²⁴ Suprimida la referencia a la UCAI por la Resolución de 2 diciembre de 2009. La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

3.1. Cuantía.

La cuantía individual que corresponde a cada funcionario en concepto de liquidación definitiva del baremo se determinará mediante el siguiente procedimiento:

a) La cuantía a distribuir será el crédito ordinario de productividad baremada aprobado para el ejercicio objeto de liquidación.

La distribución se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Resolución.

b) De la participación en el crédito ordinario asignado individualmente a cada funcionario se descontará el importe de las liquidaciones a cuenta mensuales ordinarias percibidas durante el ejercicio y el importe percibido en concepto de liquidación a cuenta complementaria, abonándose la diferencia como liquidación definitiva del ejercicio. Si se hubiese percibido un importe superior mediante las liquidaciones a cuenta mensuales y complementaria, no se podrá exigir reintegro alguno.

3.2. Derecho a la percepción de la liquidación definitiva del baremo.

El derecho a la percepción de la liquidación definitiva del baremo se regirá por lo establecido en el punto 2.2 de este apartado, de acuerdo con los datos definitivos a 31 de diciembre del ejercicio al que se refiere la liquidación.

OCHO. COMPENSACIÓN DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

1. CRÉDITO.

Hasta un 5 por 100 del crédito ordinario de productividad baremada de inspección se destinará a la compensación de situaciones extraordinarias, respecto a las cuales la aplicación de las reglas de distribución previstas en esta Resolución no haya reconocido suficientemente el rendimiento y esfuerzo de determinados funcionarios, equipos o unidades incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución.

2. SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las situaciones que pueden ser objeto de compensación con cargo a esta parte del crédito de productividad serán, entre otras, las siguientes:

a) Rendimientos extraordinarios de determinados funcionarios que no hayan tenido la suficiente compensación mediante la aplicación del baremo y que se considere oportuno premiar por el esfuerzo realizado, tales como investigaciones de singular complejidad o actuaciones específicas encomendadas, ejecutadas con gran calidad y dedicación y que no consistan en el cumplimiento de los objetivos previamente encomendados, ni hayan determinado una disminución de los mismos.

b) Descubrimiento o participación en el desarrollo de técnicas y métodos de trabajo innovadores, de cuya implantación y extensión al conjunto de la organización se derive un beneficio notable para la misma.

c) Colaboración en grupos de trabajo y reuniones o realización de cualquier otro tipo de tareas encomendadas que requieran un esfuerzo extraordinario y adicional a los objetivos asignados.

3. PROCEDIMIENTO.

3.1. Propuesta.

Los Delegados Especiales o Delegado Central de Grandes Contribuyentes, previo informe de los Inspectores Regionales o Jefe de la Dependencia o Jefe de la ONIF ²⁵, propondrán al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria la consideración de estas situaciones extraordinarias.

Cada situación será objeto de una propuesta que contenga una suficiente descripción de la misma, razone la procedencia de la retribución adicional por el trabajo realizado y concrete las cantidades que deberían percibirse.

3.2. Resolución y ejecución.

El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, una vez estudiadas las propuestas, determinará los funcionarios que deben ver incrementado su complemento de productividad por este concepto y la cuantía a abonar a cada uno.

Estos importes se incluirán en la liquidación definitiva a practicar en el mes de abril del año siguiente.

NUEVE. GESTIÓN DEL BAREMO.

1. La gestión del baremo de inspección debe estar presidida por el principio de mínima burocratización y debe basarse en una aplicación informática específica que permita asignar la puntuación de los expedientes de forma simultánea a su resolución en la medida en que ello sea posible.

2. La aplicación informática podrá permitir que la consignación del cumplimiento o no de los parámetros objetivos de calidad se realice de forma provisional por el Jefe del equipo o unidad al objeto de que el Inspector Regional o Jefe de la Dependencia pueda comprobar posteriormente la procedencia formal y material de su inclusión en el baremo.

También podrá establecerse que algunos parámetros sean objeto de cómputo automático por los datos obrantes en las demás aplicaciones informáticas corporativas.

²⁵ La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

DIEZ. OTRAS DISPOSICIONES.

1. Las funciones atribuidas por esta Resolución a los Inspectores Regionales, Jefes de las Dependencias y Jefe de la ONIF²⁶ podrán ser objeto de delegación en sus Adjuntos o Inspectores Coordinadores y en el Secretario Ejecutivo Adjunto en el caso de la ONIF²⁷, a excepción de las previstas en los apartados Cuatro.4.2.3²⁸, Seis.1.1 y Siete.2.2 de esta Resolución.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados Siete.2.1 y Siete.3.1 de esta Resolución, en la liquidación a cuenta complementaria y en la definitiva no se descontará el importe adicional mensual percibido en virtud de lo dispuesto en los Anexos III y IV de la Resolución de la Dirección General de 21 de marzo de 2005.

3. Por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria se dictarán las instrucciones precisas para la aplicación en el ámbito de la productividad baremada de la Resolución de 13 de septiembre de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se fijan los criterios para la determinación y pago del complemento de productividad en ciertas situaciones singulares.

ONCE. OFICINA NACIONAL DE FISCALIDAD INTERNACIONAL.²⁹

Lo previsto en esta Resolución para la Oficina Nacional de Investigación del Fraude se aplicará a la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional. Asimismo, lo previsto en esta Resolución para el puesto de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude se aplicará al puesto de Jefe Adjunto de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional.

DOCE. APLICACIÓN.³⁰

La presente Resolución será de aplicación para la distribución del complemento de productividad baremada que se devengue en el año 2008 y en los ejercicios siguientes.

²⁶ La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para la ONIF se aplicará también a la ONFI.

²⁷ La Resolución de 25 de abril de 2013 ha introducido el nuevo apartado ONCE que establece que lo previsto en esta Resolución para el puesto de Secretario Ejecutivo Adjunto al Jefe de la ONIF se aplicará también al puesto de Jefe Adjunto de la ONFI.

²⁸ Como consecuencia de los cambios de numeración introducidos por la Resolución de 28 de diciembre de 2012 la referencia al anterior apartado 4.2.4. se entiende realizada al actual apartado 4.2.3.

²⁹ Apartado introducido por la Resolución de 25 de abril de 2013.

³⁰ La Resolución de 25 de abril de 2013 ha modificado la numeración de este apartado, que antes era el ONCE. Las modificaciones introducidas por la Resolución de 2 de diciembre de 2009, son de aplicación para la distribución del complemento de productividad baremada que se devengue en el año 2010 y en los ejercicios siguientes. Las introducidas por la Resolución de 28 de diciembre de 2012 lo son para el complemento de productividad baremada que se devengue en el año 2013 y en los ejercicios siguientes. Las modificaciones introducidas por la Resolución de 25 de abril de 2013 se aplican para la distribución del complemento de productividad baremada devengado a partir de 1 de abril de 2013.

A los efectos de determinar el derecho a la percepción de las liquidaciones a cuenta mensuales correspondientes a los meses de enero a julio de 2008, no serán de aplicación los coeficientes resultantes de la valoración del desempeño del puesto de trabajo efectuada con ocasión de la liquidación a cuenta complementaria del ejercicio anterior.

ANEXO I
PRODUCTIVIDAD BAREMADA DE INSPECCION
DEFINICIÓN PUESTOS DE TRABAJO

Se consideran puestos de jefatura adjunta, unidades no ejecutivas y unidades ejecutivas a efectos de la aplicación de esta Resolución:

- Son puestos de jefatura adjunta, a efectos del baremo de productividad, el Inspector Regional Adjunto, Jefe de la Oficina Técnica, Inspector Coordinador A e Inspector Coordinador B en el ámbito de la Dependencias Regionales de Inspección, y los de Jefe de Dependencia Adjunto, Inspector Jefe, Jefe de la Oficina Técnica, Jefe de la Unidad de Control Tributario y Aduanero y Jefe de la Unidad de Selección en el ámbito de la Delegación Central.

- Se consideran unidades no ejecutivas, a efectos del baremo de productividad, aquellos equipos, unidades o funcionarios dependientes de la jefatura que no desarrollan de forma habitual actuaciones computables en el Plan de Control, tales como las unidades de Planificación y Selección, Auditoría Informática, Oficina Técnica, Gestión de Grandes Empresas, Auxilio Judicial, Investigación y aquellas otras que determine el Inspector Regional o Jefe de la Dependencia porque, dada la especialidad de todas sus funciones, no tengan objetivos fácilmente cuantificables.

- Se consideran unidades ejecutivas, a efectos del baremo de productividad, aquellos equipos o unidades que desarrollan actuaciones computables en el Plan de Control.